

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Obtenidos por las Secciones provinciales de Estadística los «Índices generales de electores» de todos los Municipios de 20.000 y más habitantes, han resultado en muchos de ellos numerosos casos de duplicación, los cuales es conveniente eliminar, sometiéndolos a un procedimiento análogo al determinado en el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; por lo que,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística cuidarán en todo caso de remitir a las Juntas municipales del Censo electoral de los Municipios de 20.000 y más habitantes, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos que resulten duplicados, triplicados, etcétera, en las Secciones electorales del término municipal respectivo o que resulten inscriptos en más de un término municipal; debiendo constar en las expresadas listas el domicilio y Sección electoral donde se les reserve el derecho de sufragio; y que los Presidentes de las Juntas municipales pondrán a disposición de las Mesas electorales antes de que éstas se constituyan, las certificaciones de los electores duplicados.

Copia de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los Colegios, hasta que haya terminado la elección.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 20 de Octubre de 1933.—Diego Martínez Barrio.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Subsecretario de Gobernación.

(Gaceta del día 22 de Octubre).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

Disueltas las Cortes Constituyentes por Decreto fecha 9 del mes corriente y convocadas elecciones ge-

nerales de Diputados a Cortes por otro Decreto de la misma fecha para el día 19 de Noviembre próximo, se hace indispensable aplazar las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos. Tal aplazamiento aparece plenamente justificado por la razón de que estando prevista en la nueva Ley Electoral una segunda votación, que debe tener lugar al domingo siguiente al de la primera, nos encontraríamos con la necesidad de movilizar el Cuerpo electoral dentro del mes de Noviembre por tres veces y posiblemente cuatro. La inconveniencia de que se prolongue tanto tiempo la intensidad política del país, que puede incluso dar lugar a que no se produzca la expresión de la voluntad popular con la serenidad que es de desear; la consideración de que la elección de Diputados a Cortes es derivación de un precepto constitucional que limita el plazo dentro del cual forzosamente ha de tener lugar, mientras que las elecciones municipales se derivan de un precepto de ley ordinaria, así como la realidad evidente de que los Concejales a quien correspondería cesar el próximo mes de Noviembre no han ejercido su cargo los cuatro años que previene la ley, justifican cumplidamente la necesidad y pública conveniencia del aplazamiento de las elecciones municipales.

Por ello, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplazan hasta la fecha que oportunamente se designe las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos actuales continuarán ejerciendo sus funciones hasta la fecha que se señale para constituir los nuevos en la convocatoria de elecciones generales de Concejales.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## ORDEN CIRCULAR

Convocadas por Decreto de 9 de Octubre de 1933 elecciones generales para designar los representantes del pueblo en el Parlamento de la República, y consciente el Gobierno de la transcendencia de esta consulta electoral, de la que surgirán las primeras Cortes ordinarias del régimen, ha reiterado en varias ocasiones su aspiración de que aquéllas sean, en su desarrollo, dignas de una democracia.

Importante fué la misión que el pueblo encomendó a los Diputados elegidos para las Cortes Constituyentes, puesto que ellas tenían el mandato de asentar los cimientos de un nuevo régimen; pero no lo es menos la reservada a los representantes populares que acudirán al Parlamento ordinario, en el que, edificado ya el armazón del edificio constitucional, desenvueltas varias de las instituciones jurídicas que eran su consecuencia, en trance de elaboración otras, ha de entrarse en el pleno y normal funcionamiento del nuevo Estado, y ha de ser el pueblo, del que emana toda soberanía, el que libremente señale la ruta que ha de emprender España en este momento, interesante cual ninguno, de su vida.

Para que la institución democrática del Parlamento funcione normalmente, y ello es aún más preciso en esta época que se caracteriza por un constante ataque, que surge de dos distintos frentes, a la forma parlamentaria de Gobierno, es más que nada necesario que el representante popular ostente, de manera definida y clara, y con limpia ejecutoria, el mandato ciudadano. Y ello sólo se consigue a base de dos premisas indispensables: la capacitación y conciencia política del ciudadano elector y la imparcialidad y estricto cumplimiento de su deber por parte de aquellos órganos del Estado que son llamados a presidir el magno comicio: el Gobierno y sus agentes.

La primera condición ha demostrado sobradamente poseerla el pueblo español, que el 12 de Abril de 1931 supo con su voto derrocar un régimen que no respondía a sus an-

helos, y que el 28 de Junio eligió las Cortes Constituyentes con ejemplar ciudadanía, que ha sido admiración de propios y extraños.

Y en cuanto a la segunda, abarca, a más de la garantía en orden a la propaganda electoral, la de que no sólo no ejercerán la menor sombra de coacción sobre el elector las personas investidas de función pública, sino que ampararán, con todos los resortes de la autoridad, el ejercicio libre de la más excelsa obligación ciudadana: la de emitir el voto.

A conseguir todo ello van encaminadas las siguientes normas:

1.ª Durante el período electoral, las Autoridades gubernativas y judiciales tendrán un especial cuidado, al actuar en uso de sus respectivas atribuciones, de que ello no implique en modo alguno una restricción de los derechos ciudadanos.

En todo caso que haya de ser objeto de su examen o resolución, cuidarán muy especialmente de discernir la posible motivación política de las denuncias que se les hagan o decisiones que de ellas se reclamen, examinando con todo cuidado el asunto a ellas sometido, y procediendo con máximo rigor, en el círculo de sus respectivas atribuciones, cuando se demuestre una intención dolosa en el que promueva la acción gubernativa o judicial.

2.ª Todas las Autoridades y sus Agentes procederán rigurosamente contra quienes atienden en cualquier modo a la libre emisión del pensamiento con fines electorales, y las gubernativas garantizarán la propaganda, realizada dentro de las normas que las leyes señalan, de todas las ideologías.

3.ª Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial competente, por el medio más rápido de que dispongan (telégrafo, teléfono, mandatario especial), sin perjuicio de su confirmación de oficio, toda detención que efectúen, poniendo los detenidos a su disposición en el plazo más breve que les sea posible. Los Jueces municipales tendrán la inexcusable obligación de poner en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente, también por el más rápido



medio, toda detención de que tengan noticia o que hayan ordenado practicar.

A cualquier ciudadano que denuncie a una Autoridad judicial la existencia de un detenido que no haya sido puesto a disposición de ella, se le expedirá necesariamente recibo de la denuncia, que habrá de hacer por escrito o por comparecencia firmada por él.

4.ª Las Autoridades judiciales que por cualquier medio tengan conocimiento de detenciones practicadas por las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial, deberán reclamar, inmediatamente, que sean puestos a su disposición los detenidos y requerir la entrega de los mismos.

Las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial cumplirán lo determinado en el párrafo anterior en el acto de ser requeridos, y si no lo hicieren, los Jueces de instrucción procederán contra ellos por delito de desobediencia.

Los Jueces de instrucción examinarán en cada caso las causas de las detenciones ordenadas o practicadas por funcionarios públicos y procederán criminalmente contra éstos cuando a su juicio hubiere indicios racionales para estimar los hechos comprendidos en el artículo 198 del Código penal, o cuando hubieren infringido los artículos 492, 493 y 495, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

5.ª Sin perjuicio de sus funciones judiciales, las Autoridades de este orden pondrán en conocimiento del Ministro de la Gobernación o Gobernador civil, según los casos, cualquier extralimitación cometida por una Autoridad, Agente o funcionario administrativo, de que tengan noticia.

6.º Durante el periodo electoral, examinarán los Jueces con el mayor cuidado las querellas que ante los mismos se formulen, y harán uso, cuando proceda, de las facultades que les concede el artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal para desestimar todas aquéllas que a su juicio no reúnan los necesarios requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Del mismo modo examinarán las denuncias que se formalicen en los Juzgados, y rechazarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 de la citada ley de Enjuiciamiento, las que sean manifiestamente falsas o se apoyen en hechos que no revistan caracteres de delito.

Los Fiscales de las Audiencias solicitarán la reforma de todos los autos de procesamiento dictados en el periodo electoral cuya motivación fuere a su juicio insuficiente.

7.ª En el día de la elección, y sin perjuicio de incoar los procedimientos necesarios, las Autoridades gubernativas y los Agentes de la Policía judicial sólo practicarán las detencio-

nes señaladas estrictamente en el número 10 del artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal; limitándose en todos los demás casos al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 493 de la citada Ley. Si los detenidos en el día de la elección no hubieren emitido ya su voto, las Autoridades o Agentes que hubieren ordenado la detención, les darán toda clase de facilidades para que ejerciten el derecho del sufragio, sin perjuicio de adoptar las necesarias precauciones para la custodia.

8.ª En la persecución de los delitos especialmente previstos en la ley Electoral, se aplicará el procedimiento de flagrante delito regulado por el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que sea pertinente.

9.ª Las Autoridades y Agentes de la misma, de toda clase de fuerza armada prestarán con especial cuidado e inmediatamente, todo servicio de protección que les sea demandado por los Notarios o personas habilitadas como tales, y funcionarios de Correos y Telégrafos, los cuales serán todos considerados, a los efectos de atentados o coacción sobre ellos cuando realicen su servicio específico en orden a las elecciones, como Agentes de la Autoridad.

10. Todas las Autoridades y Agentes de las mismas, sin otra excepción que el caso de imposibilidad material, estarán en sus respectivos puestos desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche del día de la elección.

En las mismas horas estarán constituidos en sus locales respectivos los Jueces municipales con sus Secretarios; los de instrucción, con los suyos, y las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Todos los Magistrados y Fiscales, así como todo el personal adscrito a las Audiencias, estarán durante las mismas horas de guardia permanente y a disposición de sus superiores.

11. Los Jueces de instrucción se hallarán preparados para salir a practicar diligencias al primer aviso, a cuyo fin tendrán prevenidos los medios necesarios.

En el día de la elección, los Jueces de instrucción se asistirán, para la práctica de diligencias fuera del local del Juzgado, de un Oficial habilitado y, en su defecto, de los hombres buenos de que habla el artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, en ausencia del Juez, podrán practicar diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 18 del Decreto de 1.º de Junio de 1911.

12. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales designarán por telégrafo Jueces especiales a los Magistrados del territorio, quienes

saldrán sin la menor dilación para el lugar que se les designe.

Dichos Jueces especiales deberán ir acompañados, siempre que ello sea posible, de un Secretario o un Vicesecretario de la Audiencia provincial a que pertenezcan; y los que sean Magistrados de la territorial, de un Secretario de Sala o habilitado, en su defecto.

Los Fiscales de las Audiencias dispondrán el desplazamiento de los funcionarios a sus órdenes, para que actúen en cumplimiento de su misión ante los Juzgados de instrucción o municipales.

En los casos urgentes harán uso de las facultades que les conceden los números 15 y 16 del artículo 2.º del Estatuto del Ministerio fiscal para iniciar o impulsar la formación de atestados y diligencias.

13. El Ministerio fiscal velará con especial cuidado por la normal y rápida tramitación de los sumarios incoados por delitos electorales, y promoverá, en su caso, las oportunas acciones para la persecución de los mismos. Deberá cuidar con el máximo celo cuanto respecta a la garantía de la libertad personal en las horas de votación, presentando las oportunas querellas contra quienes ordenaren detenciones sin atenerse a las normas legales, o con un fin manifiesto de impedir la emisión del sufragio a quienes realicen cualquier otro acto punible con fines electorales.

14. Todas las Autoridades y sus Agentes, los de la Policía judicial y los ciudadanos en general, vienen obligados a perseguir la compra de votos u otro género de soborno o coacción directa o indirecta, o dar cuenta del hecho en su caso.

Los Jueces depurarán rápidamente los hechos que revistan caracteres de soborno o coacción, procediendo, no sólo contra los ejecutores materiales de los actos punibles, sino investigando la participación en ellos, por complicidad o encubrimiento de otras personas, y buscando principal y señaladamente los autores morales o inductores.

15. De todo sumario que se instruya por actos relacionados en cualquier modo con la elección, se enviará, a más de los partes obligados, uno especialmente detallado al Ministerio de Justicia.

16. Terminadas las elecciones, los Jueces y Tribunales elevarán por conducto regular al Ministerio de Justicia, una Memoria, en que se detallarán todas sus intervenciones en materia electoral.

17. Después de la elección, los Jueces y Tribunales tendrán un especial cuidado en perseguir todo acto que suponga una venganza contra quien emitió su voto en determinado sentido, y tan pronto como aparezca en cualquier procedimiento indicio de que ha sido violado el secreto del voto, deducirán el oportuno testimo-

nio para incoar sumario por tal hecho.

18. Los expedientes disciplinarios o gubernativos que se instruyan a cualquier funcionario dependiente de estos Ministerios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y relacionadas con las elecciones, serán sustanciados con toda rapidez tan pronto termine el periodo electoral, y comprobados los hechos, no podrán nunca ser calificados como faltas de entidad inferior a graves o su término equivalente, según los respectivos Reglamentos.

Madrid 20 de Octubre de 1933.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

A todas las Autoridades gubernativas y judiciales.

(Gaceta del día 21 de Octubre).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica

El retraso con que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el anuncio del concurso de pensiones para obreros, autorizado en 21 de Septiembre último e inserto en dicho diario oficial correspondiente al 6 de Octubre, ha motivado una reducción considerable del plazo para solicitar, con perjuicio evidente para los aspirantes que deseen concurrir a este certamen; por lo que,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se amplíe el plazo para solicitar tomar parte en el cursillo previo de selección hasta el día 15 de Noviembre próximo, pudiendo hasta dicho día los Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo completar los datos y antecedentes de los propuestos por los respectivos Centros.

2.º Que el cursillo se celebre del 21 de Noviembre al 20 de Diciembre y que el periodo de seis meses de duración de las pensiones comience el 1.º de Enero de 1934; y

3.º Que por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero se adopten las disposiciones convenientes a la más exacta observancia de estas disposiciones, elevando con la oportunidad precisa a esta Dirección general la propuesta de admitidos al cursillo de selección, a fin de que dicho cursillo pueda dar comienzo en la fecha que se señale.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 19 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

(Gaceta del día 22 de Octubre).



## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 228

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando D. Manuel de Castro Rodríguez, Secretario del Gobierno civil, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 26 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,  
*José M.<sup>a</sup> Lamana*

CIRCULAR NÚM. 229

*Servicio de Higiene y Sanidad  
Veterinaria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Revenga de Campos, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuanto locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término del pueblo de Revenga de Campos.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino,  
*Manuel de Castro*

CIRCULAR NÚM. 230

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada mal rojo, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Villarramiel, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—La casa sita en la calle del Obispo, en que el vecino don Fidenciano García, tiene albergados los dos cerdos de su propiedad atacados por dicha enfermedad y la casa sita en la calle Mayor, en la que la vecina doña María Guerra tiene alojado un cerdo de su propiedad atacado también por el mal rojo y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal, alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término del pueblo de Villarramiel.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Ca-

pítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de la sanción reglamentaria, con la que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino,  
*Manuel de Castro*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia durina, en el término municipal de Torquemada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Enero de 1932.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino,  
*Manuel de Castro*

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Madrid

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número diez de esta villa de Madrid, se siguen los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por doña Eladia Sellés Rivas, para hacerse cobro del préstamo de veintinueve mil pesetas, hecho a don Domingo Ruíz y García de Lomana, con garantía hipotecaria de seis fincas, sitas en término de Vicálvaro, en esta provincia, las cuales fueron hipotecadas en garantía de otro préstamo hecho a dicho señor por doña Julita Sáenz y García Veas; en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez señor Luján Vicén: Juzgado de primera instancia número diez de Madrid, dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Los anteriores escritos y exhorto cumplimentado, unanse a los autos de su razón. Y visto el resultado que ofrece la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares, con referencia a las cargas de las fincas que se persiguen en este procedimiento, notifíquese la existencia del mismo a los fines de la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria a doña Julita Sáenz y García Veas, como acreedora de don Domingo Ruíz y García de Lomana posterior a doña Eladia Sellés Rivas, con garantía hipotecaria de las mismas fincas que se persiguen en estos autos; cuya notificación se hará a la doña Julita Sáenz por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Palencia, domicilio, según parece, de expresada señora, remitiéndolo al efecto con el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de aquella Capital.

Proveído por su señoría, doy fe.—Luján.—Ante mí: Cándido García.

Y para que sirva de notificación a la doña Julita Sáenz, a los fines que se indican en la anterior providencia, se expide el presente en Madrid a dieciséis de Octubre de mil nove-

cientos treinta y tres.—El Juez de primera instancia, Luján.—El Secretario, Cándido García.

Núm. 474

Tudela

Don Luis López Ortiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Palencia y *Gaceta de Madrid* y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Gallardo Navarro de 28 años de edad, casado, obrero minero, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Alhama la Seca, sin domicilio conocido y en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, contados del siguiente al en que aparezca la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a fin de ampliarle la indagatoria y averiguar el paradero de su esposa Tomasa Sena, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado poniéndolo a disposición de este Juzgado dando cuenta inmediatamente.

Así lo manda y firma dicho señor Juez en Tudela a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Luis López Ortiz.—Manuel Ballesteros Avilés.

Núm. 470

Zamora

Rodríguez Solera, José, que también se dice José García Prieto, natural de Castromocho (Palencia) nacido en 8 de Junio de 1903, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en Palencia, calle de Extramuros, número 22, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, procesado en sumario por hurto, bajo el número 14 de 1932, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en referido sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Zamora dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Espinosa de Cerrato

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en la sesión del día 10 de Octubre, y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público el concurso de Gestor encargado de la recaudación afianzada de los derechos de la administración Municipal relativos al arbitrio establecido sobre el consumo de carnes durante cuatro años,

desde 1.º de Enero de 1934 al 1937, bajo el tipo de doce mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan los veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el letrado don Martín Revilla Bravo, residente en Lerma (Burgos), extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 150 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de Encargado de la recaudación afianzada de los derechos de la Administración municipal relativos al arbitrio sobre el consumo de carnes durante cuatro años y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, desde las diez a las doce horas.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

*Modelo de proposición*

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a....., se compromete a..... con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en números y letras).

(Fecha y firma del proponente).

Espinosa de Cerrato 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Felipe Pascual.—P. A. del A.: El Secretario, Eleuterio García.



Núm. 469

# Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

EJERCICIO DE 1934

NEGOCIADO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO URBANO

Rectificación al Repartimiento de la Contribución urbana, correspondiente a los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales de edificios y solares hasta el 30 de Junio de 1933, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 del mes de Septiembre próximo pasado, con expresión del recargo transitorio del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro, en cumplimiento de la Orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 30 del mismo mes.

TÉRMINOS MUNICIPALES	CONTRIBUCION		Suma del total coeficiente y del recargo tran- sitorio
	Coeficiente. . . . . por 100	Recargo tran- sitorio del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro	
	Por cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza. . . . . 17'00		
	Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza. . . . . 2'72		
	Por el recargo adicional del 7'50 por 100. . . . . 1'275		
	Coeficiente total. . . . . 20'995		
I	II	III	IV
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abarca.....	1.386 33	28 06	1.414 39
Abia de las Torres.....	1.315 61	26 63	1.342 24
Aguilar de Campoo.....	6.852 19	138 71	6.990 90
Alar del Rey.....	18.321 16	370 87	18.692 03
Alba de los Cardaños.....	269 77	5 46	275 23
Alba de Cerrato.....	1.525 85	30 89	1.556 74
Amayuelas de Abajo.....	552 74	11 19	563 93
Amusco.....	5.727 23	115 94	5.843 17
Ampudia.....	3.054 45	61 83	3.116 28
Antigüedad.....	4.961 81	100 44	5.062 25
Arbejal.....	615 93	12 47	628 40
Astudillo.....	14.271 51	288 90	14.560 41
Antilla del Pino.....	2.921 50	59 14	2.980 64
Autillo de Campos.....	2.137 43	43 27	2.180 70
Ayuela.....	228 84	4 63	233 47
Bahillo.....	1.679 42	34 "	1.713 42
Bañanás.....	6.690 30	135 43	6.825 73
Baños de Cerrato.....	26.389 87	534 21	26.924 08
Baquerín de Campos.....	1.333 82	27 "	1.360 82
Bárcena de Campos.....	670 33	13 57	683 90
Barruelo de Santullán.....	18.390 78	372 29	18.763 07
Becerril de Campos.....	6.258 74	126 70	6.385 44
Becerril del Carpio.....	503 14	10 19	513 33
Belmonte de Campos.....	612 24	12 39	624 63
Berzosilla.....	277 50	11 69	289 19
Boadilla de Rioseco.....	3.865 58	78 25	3.943 83
Brañosera.....	3.184 18	64 46	3.248 64
Buenavista de Valdavia.....	748 44	15 15	763 59
Calzada de los Molinos.....	1.643 59	33 27	1.676 86
Camporredondo.....	552 65	11 19	563 84
Calzadilla de la Cueva.....	344 65	6 98	351 63
Capillas.....	1.588 76	32 16	1.620 92
Cardeñosa de Volpejera.....	1.075 78	21 78	1.097 56
Carrión de los Condes.....	14.457 24	292 66	14.749 90
Castrejón de la Peña.....	2.641 08	53 46	2.694 54
Castrillo de Onielo.....	1.961 07	39 70	2.000 77
Castrillo de Villavega.....	1.367 99	27 69	1.395 68
Castromocho.....	3.689 85	74 69	3.764 54
Celada de Robledo.....	832 93	16 86	849 79
Cenera de Zalma.....	735 46	14 89	750 35
Cervatos de la Cueva.....	2.922 17	59 15	2.981 32
Cervera de Pisuerga.....	6.544 35	132 48	6.676 83
Cevico de la Torre.....	5.107 13	103 38	5.210 51
Cevico Navero.....	2.858 01	57 85	2.915 86
Cisneros.....	8.655 70	175 22	8.830 92
Cubillas de Cerrato.....	2.358 67	47 75	2.406 42
Cobos de Cerrato.....	1.919 21	38 85	1.958 06
Dueñas.....	17.633 90	356 96	17.990 86
Espinosa de Cerrato.....	3.449 08	69 82	3.518 90
Espinosa de Villagonzalo.....	2.179 82	44 13	2.223 95
Frechilla.....	4.143 99	83 89	4.227 88
Frómista.....	8.229 17	166 58	8.395 65
Fuente-andrino.....	194 53	3 94	198 47
Fuentes de Nava.....	4.820 12	97 57	4.917 69
Fuentes de Valdepero.....	2.257 37	45 70	2.303 07
Grijota.....	8.127 43	164 52	8.291 95
Guardo.....	16.321 51	330 39	16.651 90

I	II	III	IV
Hérmedes de Cerrato.....	2.196 02	44 45	2.240 47
Herrera de Pisuerga.....	7.127 17	144 27	7.271 44
Herrera de Valdecañas.....	2.636 68	53 37	2.690 05
Herrueta de Castillería.....	133 37	2 70	136 07
Hornillos de Cerrato.....	1.145 65	23 19	1.168 84
Husillos.....	1.959 09	39 66	1.998 75
Lantadilla.....	3.143 45	63 63	3.207 08
La Serna.....	424 52	8 59	433 11
Ligüézana.....	163 70	3 31	1.670 01
Lomas.....	327 52	6 63	334 15
Magaz.....	1.929 33	39 05	1.968 38
Manquillos.....	462 26	9 35	471 61
Mantinos.....	497 58	10 07	507 65
Marcilla de Campos.....	2.377 60	48 13	2.425 73
Mazuecos de Valdeginate.....	1.710 76	34 63	1.745 39
Meneses de Campos.....	1.926 36	39 "	1.965 36
Monzón de Campos.....	4.519 42	91 41	4.610 83
Nogal de las Huertas.....	1.006 99	20 38	1.027 37
Olmos de Ojeda.....	1.866 36	37 78	1.904 14
Osornillo.....	807 84	16 35	824 19
Osorno.....	5.378 71	108 88	5.487 59
Otero de Guardo.....	396 45	8 03	404 48
Palencia.....	490.219 63	9.968 17	500.187 80
Paredes de Nava.....	10.879 82	220 24	11.100 06
Pedraza de Campos.....	2.010 94	40 71	2.051 65
Palenzuela.....	2.778 51	56 24	2.834 75
Perales.....	2.599 65	52 62	2.652 27
Perazancas.....	1.355 23	27 43	1.382 66
Pino del Río.....	1.902 75	38 52	1.941 27
Piña de Campos.....	3.358 93	67 99	3.426 92
Población de Campos.....	1.750 24	35 41	1.785 65
Pomar de Valdivia.....	3.236 35	65 51	3.301 86
Pozo de Urama.....	984 77	19 93	1.004 70
Pozuelos del Rey.....	734 67	14 87	749 54
Prádanos de Ojeda.....	3.340 97	67 63	3.408 60
Quintana del Puente.....	818 07	16 56	834 63
Quintanaluengos.....	322 79	6 53	329 32
Quintanilla de Onsoña.....	1.227 80	24 85	1.252 65
Rebanal de las Llantas.....	111 22	2 25	113 47
Redondo.....	1.299 79	26 31	1.326 10
Renedo de la Vega.....	1.336 77	27 06	1.363 83
Respanda de la Peña.....	9.344 19	189 15	9.533 34
Resoba.....	236 55	4 79	241 34
Revenga de Campos.....	2.007 44	40 63	2.048 07
Revilla de Campos.....	575 82	11 66	587 48
Ribas de Campos.....	1.107 64	22 42	1.130 06
Saldaña.....	5.576 79	112 89	5.689 68
Salinas de Pisuerga.....	751 32	15 21	766 53
San Cebrían de Campos.....	2.490 26	50 41	2.540 67
San Cebrían de Mudá.....	427 71	8 66	436 37
San Llorente de la Vega.....	751 96	15 22	767 18
San Martín de los Herreros.....	427 50	8 65	436 15
San Román de la Cuba.....	1.485 96	30 08	1.516 04
S. Salvador de Cantamuda.....	907 89	18 38	926 27
Santa Cecilia del Alcor.....	961 34	19 46	980 80
Santervás de la Vega.....	1.973 74	39 95	2.013 69
Santoyo.....	2.657 78	53 80	2.711 58
Santibáñez de Resoba.....	203 34	4 12	207 46
Santillana de Campos.....	2.589 48	52 42	2.641 90
Sotobañado y Priorato.....	1.934 51	39 16	1.973 67
Tariego.....	3.013 78	61 01	3.074 79
Torquemada.....	7.502 76	151 88	7.654 64
Torre de los Molinos.....	1.298 33	26 28	1.324 61
Torremormojón.....	1.714 16	34 70	1.748 86
Triollo.....	465 72	9 43	475 15
Valdegama.....	2.676 07	54 17	2.730 24
Valdespina.....	1.870 59	37 87	1.908 46
Valoria del Alcor.....	1.082 97	21 92	1.104 89
Valle de Cerrato.....	2.270 92	45 97	2.316 89
Vañes.....	1.273 23	25 77	1.299 "
Vega de Bur.....	1.064 36	21 55	1.085 91
Velilla de Guardo.....	4.837 39	97 92	4.935 31
Ventosa de Pisuerga.....	1.246 82	25 24	1.272 06
Vertavillo.....	2.520 30	51 02	2.571 32
Villabermudo.....	1.044 69	21 15	1.065 84
Villacidaler.....	1.015 88	20 56	1.036 44
Villada.....	11.440 10	231 58	11.671 68
Villafrauel.....	568 17	11 50	579 67
Villaherreros.....	2.505 79	50 72	2.556 51
Villajimena.....	487 85	9 88	497 73
Villalobón.....	2.466 88	49 93	2.516 81
Villaluenga de la Vega.....	2.074 06	41 98	2.116 04
Villalumbroso.....	2.413 27	48 85	2.462 12
Villamartín de Campos.....	1.080 08	21 86	1.101 94
Villamediana.....	2.598 41	52 60	2.651 01
Villameriel.....	1.395 01	28 24	1.423 25
Villamorco.....	482 73	9 77	492 50
Villamuriel de Cerrato.....	7.208 90	145 93	7.354 83



I	II	III	IV
Villanueva del Rebollar.....	631 10	12 78	643 88
Villanuño de Valdavia.....	690 44	13 98	704 42
Villaprovedo.....	1.264 75	25 60	1.290 35
Villarmentero de Campos.....	227 71	4 61	232 32
Villarramiel.....	12.086 44	244 65	12.331 09
Villasabariego de Ucieza.....	1.112 01	22 51	1.134 52
Villasarracino.....	2.676 30	54 18	2.730 48
Villeras.....	1.509 81	30 56	1.540 37
Villaviudas.....	1.915 71	38 78	1.954 49
Villaumbrales.....	3.191 76	64 61	3.256 37
Villodre.....	478 09	9 68	487 77
Villodrigo.....	1.342 93	27 18	1.370 11
Villoldo.....	2.573 12	52 09	2.625 21
Villota del Duque.....	500 55	10 13	510 68
<b>TOTAL.....</b>	<b>972.296 79</b>	<b>19.726 79</b>	<b>992.023 58</b>

Palencia 20 de Octubre de 1933.—El Jefe del Negociado, Regino Román.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

Rectificación al Repartimiento de la Contribución urbana, correspondiente a los pueblos que tienen aprobados, pero no comprobados, sus Registros fiscales de edificios y solares, hasta el 30 de Junio de 1933, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 del mes de Septiembre próximo pasado, con expresión del recargo transitorio del 2'50 por 100, sobre la cuota del Tesoro, en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución, fecha 30 del mismo mes.

TERMINOS MUNICIPALES	CONTRIBUCION		Suma del total coeficiente y del recargo transi- torio
	Coeficiente..... Por 100	Recargo tran- sitorio del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro	
	Por cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza..... 18'00		
	Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza..... 2'88		
	Por el recargo adicional del 7'50 por 100..... 1'35		
	<b>Coeficiente total..... 22'23</b>		
I	II	III	IV
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abastas.....	726 34	14 70	741 04
Amayuelas de Arriba.....	665 34	13 47	678 81
Añoza.....	657 45	13 31	670 76
Arconada.....	789 72	15 99	805 71
Arenillas de San Pelayo.....	107 38	2 17	109 55
Barrio de San Pedro.....	794 45	16 08	810 53
Báscones de Ojeda.....	370 20	7 46	377 69
Boada de Campos.....	381 80	7 73	389 53
Boadilla del Camino.....	1.537 76	31 13	1.568 89
Bustillo del Páramo.....	318 85	6 45	325 30
Bustillo de la Vega.....	156 44	3 17	159 61
Calahorra de Boedo.....	780 44	15 80	796 24
Castil de Vela.....	541 09	10 95	552 04
Castriello de Don Juan.....	1.825 01	36 94	1.861 95
Collazos de Boedo.....	605 49	12 26	617 75
Congosto de Valdavia.....	767 49	15 54	783 03
Cordovilla la Real.....	716 42	14 50	730 92
Cozuelos de Ojeda.....	183 40	3 71	187 11
Dehesa de Montejo.....	769 43	15 58	785 01
Dehesa de Romanos.....	449 88	9 11	458 99
Fresno del Río.....	333 55	6 75	340 30
Gozón de Ucieza.....	461 >	9 33	470 33
Guaza de Campos.....	1.123 94	22 75	1.146 69
Hontoria de Cerrato.....	694 69	14 06	708 75
Itero de la Vega.....	1.792 30	36 28	1.828 58
Itero Seco.....	446 57	9 04	455 61
La Puebla de Valdavia.....	645 01	13 06	658 07
Las Cabañas de Castilla.....	532 97	10 79	543 76
Lavid de Ojeda.....	730 60	14 79	745 39
Ledigos.....	723 03	14 64	737 67
Lores.....	113 18	2 29	115 47
Mazariegos.....	1.536 66	31 11	1.567 77
Melgar de Yuso.....	1.231 15	24 92	1.256 07
Membrillar.....	266 50	5 39	271 89
Micieces de Ojeda.....	204 01	4 13	208 14
Moratinos.....	711 89	14 41	726 30
Mudá.....	141 43	2 86	144 29
Nestar.....	269 03	5 45	274 48
Olea de Boedo.....	325 95	6 60	332 55
Olmos de Pisuerga.....	1.072 68	21 71	1.094 39
Palacios del Alcor.....	1.352 49	27 38	1.379 87
Páramo de Boedo.....	474 34	9 60	483 94
Payo de Ojeda.....	169 50	3 43	172 93

I	II	III	IV
Pedrosa de la Vega.....	608 55	12 32	620 87
Población de Arroyo.....	585 49	11 95	597 34
Población de Cerrato.....	532 27	10 77	543 04
Polentinos.....	99 79	2 02	101 81
Poza de la Vega.....	380 79	7 71	388 50
Reinoso de Cerrato.....	890 17	18 02	908 19
Renedo de Valdavia.....	212 85	4 31	217 16
Requena de Campos.....	970 07	19 64	989 71
Revilla de Collazos.....	246 47	4 99	251 46
Riberos de la Cueva.....	343 45	6 95	350 40
Robladillo de Ucieza.....	243 97	4 94	248 91
San Cristóbal de Boedo.....	512 12	10 37	522 49
San Mamés de Campos.....	282 33	5 72	287 95
Santa Cruz de Boedo.....	826 12	16 72	842 84
Santibáñez de Ecla.....	613 89	12 43	626 32
Soto de Cerrato.....	584 50	11 83	596 33
Tabanera de Cerrato.....	614 38	12 44	626 82
Tabanera de Valdavia.....	253 >	5 12	258 12
Támara.....	1.844 48	37 34	1.881 82
Terradillos de Templarios.....	1.236 34	25 03	1.261 37
Valbuena de Pisuerga.....	546 87	11 07	557 94
Valdecañas de Cerrato.....	552 93	11 19	564 12
Valdeolillos.....	864 11	17 49	881 60
Valderrábano.....	97 53	1 97	99 50
Valoria de Aguilar.....	232 69	4 71	237 40
Valle de Santullán.....	140 11	2 04	142 15
Vega de Doña Olimpa.....	282 60	5 72	288 32
Vergaño.....	182 38	3 69	186 07
Villabasta.....	99 74	2 02	101 76
Villaconancio.....	1.231 54	24 93	1.256 47
Villadiezma.....	830 84	16 82	847 66
Villaeles de Valdavia.....	471 83	9 55	481 38
Villahán de Palenzuela.....	503 87	10 20	514 07
Villalaco.....	1.053 56	21 33	1.074 89
Villalcón.....	767 21	15 53	782 74
Villalcázar de Sirga.....	1.678 37	33 98	1.712 35
Villalba de Guardo.....	252 31	5 11	257 42
Villamoronta.....	734 24	14 86	749 10
Villamueva de la Cueva.....	834 46	16 89	851 35
Villanueva de Abajo.....	279 32	5 65	284 97
Villanueva de Henares.....	219 57	4 44	224 01
Villarrabé.....	743 59	15 05	758 64
Villasila.....	401 95	8 14	410 09
Villatoquite.....	666 47	3 49	670 96
Villaturde.....	748 32	15 15	763 47
Villelga.....	455 44	9 22	464 66
Villota del Páramo.....	509 40	10 31	519 71
Villovieco.....	948 94	19 21	968 15
<b>TOTAL.....</b>	<b>56.708 11</b>	<b>1.147 94</b>	<b>57.856 05</b>

Palencia 20 de Octubre de 1933.—El Jefe del Negociado, Regino Román.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

*Ayuntamientos que se citan*

Villamuriel de Cerrato.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Calahorra de Boedo.  
Tabanera de Cerrato.  
Población de Cerrato.  
Revilla de Collazos.  
Población de Arroyo.  
Bahillo.  
Báscones de Ojeda.  
Abia de las Torres.



Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1934; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

*Ayuntamientos que se citan*

Baños de Cerrato.  
Villodrigo.  
Paredes de Nava.  
Villalcón.  
Ayuela de Valdavia.  
Villacidaler.  
Castil de Vela.  
Villota del Duque.  
Olmos de Ojeda.  
Población de Campos.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*

Villacidaler.  
Boada de Campos.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1934, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

*Ayuntamientos que se citan*

Payo de Ojeda.  
Arconada.  
Villabasta.  
Ledigos.  
Calahorra de Boedo.  
Ayuela de Valdavia.  
Valoria de Aguilar.  
Tabanera de Valdavia.  
Arenillas de San Pelayo.  
Gozón de Ucieza.  
Villota del Duque.  
San Martín de los Herreros.  
Olmos de Ojeda.  
Valle de Santullán.  
Población de Campos.  
Aguilar de Campóo.  
Bahillo.  
Villodrigo.  
Santa Cruz de Boedo.  
San Cristóbal de Boedo.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1934, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

*Ayuntamientos que se citan*

Cervera de Pisuerga.  
Calahorra de Boedo.  
Ayuela de Valdavia.  
Buenavista de Valdavia.  
Fresno del Río.  
Tabanera de Valdavia.  
Valoria de Aguilar.  
Villameriel.  
Arenillas de San Pelayo.  
Gozón de Ucieza.  
Villota del Duque.  
San Martín de los Herreros.  
Vega de Doña Olimpa.  
Valle de Santullán.  
Itero Seco.  
Villabasta.  
Olmos de Ojeda.  
Aguilar de Campóo.  
Payo de Ojeda.  
Pomar de Valdivia.  
Santa Cruz de Boedo.  
San Cristóbal de Boedo.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

San Román de la Cuba.  
Támara.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Cubillas de Cerrato.

Formada la matrícula industrial para el año 1934, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

*Ayuntamientos que se citan*

Payo de Ojeda.  
Bahillo.  
Villodrigo.  
Paredes de Nava.  
Arconada.  
Calahorra de Boedo.  
Población de Arroyo.  
Ayuela de Valdavia.  
Villabasta.  
Arenillas de San Pelayo.  
Villacidaler.  
Castil de Vela.  
Gozón de Ucieza.  
Villota del Duque.  
San Martín de los Herreros.  
Olmos de Ojeda.  
Valle de Santullán.  
Lomas.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Abastas. — Cuarto trimestre, los días 1 y 5 de Noviembre, de nueve a trece.

Renedo de la Vega. — Primero, segundo y tercer trimestres, el día 30 del actual, de diez a dieciséis.

Villasila de Valdavia. — Cuarto trimestre, el día 6 de Noviembre, de diez a trece y de quince a diecisiete.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Villacidaler.  
Calahorra de Boedo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Valdegama.  
Valle de Cerrato.  
Ledigos.  
Frechilla.  
Baltanás.  
Villamuera de la Cueva.  
Junta vecinal de Pino del Río.  
Idem de Población de Arroyo.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*

Santoyo.  
Sotobañado.  
Villacidaler.  
Villamuera de la Cueva.  
Baltanás.  
Villaprovedo.  
Cardeñosa de Volpejera.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan*

Nestar.